

<b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007. Dice:</b>	<b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007) Debe decir</b>
---	---

<p>Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias: I. Control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y exportación, y II. El establecimiento de mecanismos y acciones para la protección de la salud de las personas frente a la exposición al humo de tabaco.</p>	<p>Artículo 2. ... <b>I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación;</b> <b>II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.</b></p>
<p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, exportación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Contenido: todos los componentes de los productos del tabaco, los materiales utilizados para fabricar dichos componentes, las sustancias residuales presentes en el tabaco como consecuencia de las prácticas agrícolas, del almacenamiento y de la elaboración, así como las sustancias del material de envasado que pasan al producto, y todos los aditivos y coadyuvantes de elaboración. Comprende las sustancias naturalmente presentes en el tabaco.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. Cigarro: cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar</b></p> <p><b>II. Cigarro o Puro: rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;</b></p> <p><b>III. Contenido: a la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo del papel cigarro</b></p>

**Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.**

**Dice:**

**Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)**

**Debe decir**

II. Control sanitario de los productos de Tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establece esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

III. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

IV. Distribución: la acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, suministrar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito.

V. Elemento de la marca: el uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco.

VI. Emisión: toda sustancia producida y liberada cuando un

IV Control sanitario de los productos de Tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI Distribución: la acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de **productos del tabaco** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII Elemento de la marca: el uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

VII Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
<p>producto del tabaco este encendido o calentado, comprende también las sustancias que forman parte del humo. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.</p> <p>VII. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco.</p> <p>VIII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco.</p> <p>IX. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador.</p> <p>X. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores, importadores, exportadores y toda aquella persona o entidad relacionada con el proceso productivo y cadena de distribución de los productos de tabaco.</p>	<p>producto del tabaco esté encendido o calentado, <b>comprende nicotina, alquitán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco.</b> En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;</p> <p><b>IX</b> Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;</p> <p><b>X.</b> Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;</p> <p><b>XI</b> Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;</p> <p><b>XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;</b></p>

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
<p>XI. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa.</p> <p>XII. Ley: Ley General para el Control del Tabaco.</p> <p>XIII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>XIV. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas.</p> <p>XV. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos.</p> <p>XVI. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta.</p> <p>XVII. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.</p>	<p><b>XII</b> Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;</p> <p><b>XIV</b> Ley: Ley General para el Control del Tabaco;</p> <p><b>XV</b> Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>XVI</b> Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;</p> <p><b>XVI</b> Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;</p> <p><b>XVII</b> Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;</p> <p><b>XIX</b> Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p>

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007. Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007) Debe decir</b></p>
<p>XVIII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco.</p> <p>XIX. Productos accesorios al tabaco: Comprende los papeles, tubos, filtros de cigarrillo y demás elementos utilizados en los productos de tabaco.</p> <p>XX. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad.</p> <p>XXI. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión.</p> <p>XXII. Secretaría: La Secretaría de Salud.</p> <p>XXIII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.</p>	<p><b>XX</b> Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;</p> <p><b>XXI</b>. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p><b>XXI</b>. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p><b>XXII</b>. Secretaría: La Secretaría de Salud;</p> <p><b>XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;</b></p> <p><b>XXI</b>. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p>

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
<p>XXIV. Toxicidad: Se refiere a todos los aspectos (características, calidad, grado relativo o específico) de las sustancias empleadas en la fabricación de los productos del tabaco, los productos accesorios del tabaco y de las emisiones generadas por su combustión.</p> <p>XXV. Verificador: Persona facultada por la Secretaría para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>XXVI.</b> Verificador: Persona facultada por <b>la autoridad competente</b> para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras, exportadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados, las emisiones así como sus efectos en la salud y hacerlas públicas a la población en general conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la secretaria la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones <b>aplicables</b> y hacerlas públicas a la población en general.</p>
<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cumplir con lo establecido en el artículo 14;</p> <p>II. Exhibir dentro del establecimiento la licencia sanitaria correspondiente;</p> <p>III. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las Leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;</p>	<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las Leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;</p> <p><b>II</b> Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p>

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
<p>IV. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>V. Exhibir en los establecimientos las Leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y</p> <p>VI. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p> <p>El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>III</b> Exhibir en los establecimientos las Leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y</p> <p><b>IV</b> Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p> <p>El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exhibir productos del tabaco de manera que el público pueda manipularlos en los sitios y establecimientos autorizados para su comercio, venta, distribución y suministro;</p> <p>III. a VI.</p>	<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Cobrar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</b></p> <p>III. a VI.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 18. ....</p> <p>I a III...</p>

<p><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
---	---

<p>I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;</p> <p>II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;</p> <p>III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;</p> <p>IV. Deberán ocupar al menos el 50% de la cara anterior, 50% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. Al 50% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;</p> <p>VI. El 50% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y</p> <p>VII. Las Leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las Leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y</p>	<p>IV. Deberán ocupar al menos el <b>30%</b> de la cara anterior, <b>100%</b> de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. Al <b>30%</b> de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;</p> <p>VI. El <b>100%</b> de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y</p> <p>VII. Las Leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal <b>directamente en el empaquetado o etiquetado.</b></p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las Leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y</p>
---	---

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
<p>etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en <b>esta Ley.</b></p>
<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.</p> <p>La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.</p> <p>La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de <b>revistas para adultos</b>, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y <b>no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.</b></p>
<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y productos accesorios al tabaco.</p>	<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría propondrá periódicamente a las autoridades competentes políticas públicas y mecanismos para el control de los productos del tabaco que incluyan:</p> <p>I. La prohibición o restricción de la venta y/o importación de</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. La prohibición o restricción de la venta y/o importación de</p>

<p align="center"><b>Decreto Publicado el 4 de Diciembre de 2007.</b> <b>Dice:</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones al Dictamen aprobadas por la Mesa Directiva de la Comisión de Salud (05 de Diciembre 2007)</b> <b>Debe decir</b></p>
<p>productos del tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales, y</p> <p>II. El aumento en los impuestos de importación y exportación a los productos del tabaco.</p> <p>La Secretaría deberá considerar la pertinencia de incluir dicha propuesta en las iniciativas de Ley correspondientes. En estos casos, el titular de la Secretaría informará al Congreso de la Unión sobre los riesgos sanitarios del tabaco y justificará la propuesta de aumento en los impuestos a la importación y exportación.</p>	<p>productos del tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales; y</p> <p>II. El aumento en los impuestos <b>a la</b> importación <b>de</b> los productos del tabaco.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 49. Se sancionará con multa:</p> <p>I. De hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 30 de esta Ley;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 49. Se sancionará con multa:</p> <p><b>I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO.....</p> <p>Primero a Quinto. ....</p> <p>Sexto. Todos los empaques de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de 5 meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.....</p> <p>Primero a Quinto. ....</p> <p>Sexto. Todos los empaques de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de <b>9</b> meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Diario Oficial de la Federación.</p>